

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 966902705

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000714/2021

N.I.G.: 03014-45-3-2021-0002698

Sobre: Función Pública

Demandante: [REDACTED]
[REDACTED]
Abogado: FRANCISCO PEREZ GARCIA,
Procurador: FERNANDO ANTONIO FERNANDEZ
ARROYO

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Abogado: CRISTOBAL SIRERA CONCA
Procurador:
Codemandado: AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Abogado: CRISTOBAL SIRERA CONCA
Procurador:

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;**

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 91/2023.**

En la Ciudad de Alicante, a 30 de junio de 2023.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo en MATERIA de:

8. FUNCIÓN PÚBLICA (personal interino); y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D^a. [REDACTED] parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de D. Francisco Pérez García.

Ha sido PARTE DEMANDADA: El EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY/ALCOI (Provincia de Alicante), Administración Pública local que ha estado representada y defendida por el Letrado consistorial D. Cristóbal Sirera Conca y otros.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 13.334,67 euros.

1I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 6 de octubre de 2021, escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento manifiesto de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó a este Juzgado a requerir de subsanación a quien pretendía constituirse como parte actora,

requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de fecha 17 de noviembre de 2021, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha 16 de diciembre de 2022, y proseguir el curso del proceso.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

En escrito posterior a la presentación de la demanda, presentado en fecha 24 de noviembre de 2021 la parte actora solicitó la AMPLIACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO a la resolución expresa dictada en fecha 8 de octubre de 2021 por el Ayuntamiento de Alcoy.

Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de la vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

TERCERO.- La VISTA se señaló (y celebró) el martes 13 de junio de 2023. Al acto del juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la PARTE ACTORA, la cual procedió a afirmarse y a ratificarse en su demanda.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático (art. 147 LEC 1/2000).

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

2II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.

Una de las deficiencias de la demanda presentada es la absoluta falta de identificación adecuada del acto administrativo impugnado. La demanda se limita a decir que impugna la Resolución n.º 3517/2021, de 4 de agosto de alcaldía de Alcoy. En la demanda presentada, sin embargo, no hay ni una sola referencia a que esta resolución hubiera sido recurrida en reposición, como en efecto lo había sido. Con posterioridad a la presentación de la demanda cuando la parte actora manifiesta que amplía su recurso contra una resolución posterior que, como veremos, no es otra cosa la resolución expresa del Recurso de Reposición que se encontraba interpuesto y cuya existencia había sido omitida por la parte recurrente. Por tanto, la resolución inicial nunca podría ser objeto de impugnación judicial autónoma, desde el momento en que la propia recurrente la había impugnado en reposición, porque entonces pasa a ser un acto administrativo que no causa estado en la vía administrativa previa. Únicamente la resolución del Recurso de reposición (o en su caso, el nacimiento de los efectos del silencio) permiten poner fin a la vía administrativa (art. 114.1.a) de la Ley PACA 39/2015), cuestión que vuelve a reiterar el art. 25.1 LJCA, que señala que el Recurso contencioso-administrativo es únicamente admisible “contra actos expresos y presuntos de la Administración que pongan fin a la vía administrativa”. Y la parte recurrente plantea su demanda como si impugnase dos actos distintos, y realiza la ampliación del objeto del recurso como si se tratase de un nuevo acto dictado de la nada.

La absoluta falta de rigor que plantea la demanda a la hora de identificar el acto contra el que se dirige y el escrito de ampliación respecto al acto impugnado, debe ser suplida de oficio por este Juzgado señalando que en el caso que nos ocupa se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución n.º 4448/2021, de fecha **8 de octubre de 2021**, de la Alcaldía-Presidencia de Alcoy, en la cual se DESESTIMA expresamente el Recurso de Reposición interpuesto por la ahora recurrente contra la previa resolución n.º 3517/2021, de 4 de agosto, y en el que se RESUELVE:

1º) DENEGAR a Dª. [REDACTED] su solicitud de abono de indemnización económica por importe de 12.057,96 euros equivalente a 20 días de sus retribuciones fijas por año de servicio realizados.

2º) Dar traslado de esta resolución a la interesada, significando los recursos que correspondan ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa así como ante el Departamento de Personal en orden a su efectividad.

La parte actora aportó la copia del acto administrativo impugnado en escrito presentado con posterioridad a la interposición de la demanda. El acto administrativo impugnado consta también documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública impreso en soporte papel; aunque el mismo carece de índice, incumpliendo con ello los requisitos de legalidad procesal del artículo 48.4 LJCA exige para la revisión de un expediente a cualquier órgano judicial.

El hecho de que la parte actora impugne inicialmente un acto presunto nacido por SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, hace que no existiese propiamente plazo máximo para interponer válidamente el recurso contencioso-administrativo, tal y como estableció la STS de 23 de enero de 2004, dictada en el rec. de casación n.º 30/2003; Ponente: GARZÓN HERRERO, ECLI:ES:TS:2004:269, superando con ello el pretendido plazo máximo de 6 meses que para la impugnación del silencio establecía (y sigue estableciendo nominalmente) el artículo 46.1 LJCA. En el mismo sentido, STC 6/1986, de 12 de febrero; STC 204/1987, de 21 de diciembre y STC

63/1995, de 3 de abril, respecto a los efectos del silencio; y sobre todo, la STC 55/2014 de 10 de abril.

SEGUNDO.- Fijación de los Hechos que dan lugar al litigio. Planteamiento de la cuestión litigiosa.

La recurrente manifiesta en su demanda haber sido nombrada como funcionaria interina el 16 de junio de 2009, puesto que desempeñó hasta el 31 de agosto de 2021, habiendo percibido por ello la misma remuneración que hubiera tenido un funcionario titular pese a no haber accedido a dicho puesto a través de cualquiera de los sistemas de acceso que garantice los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La demanda refiere una serie de documentos que se nos dice aporta numerados, pero lo cierto es que una vez impresos los mismos podemos comprobar que ni uno solo de los documentos aportados ha sido objeto de ningún tipo de numeración que permita ubicarlos, lo que imposibilita saber dónde está realmente cada documento; o donde termina un documento y empieza otro, con lo que la pretendida numeración de documentos realmente no existe ni aparece por ninguna parte. Sin que este Juzgado tenga la obligación de asumir la realización de un trabajo (dar numeración a los documentos presentados) que la propia parte actora no ha hecho. Por tanto, no nos es posible hacer referencia a ningún número de documento al no aparecer numerados ninguno de los documentos presentados.

En el Boletín Oficial de la provincia de Alicante n.º 120, de 29 de junio de 2020 se anunció la convocatoria para cubrir 5 plazas de auxiliar del servicio de ayuda a domicilio del antiguo Grupo de titulación E, vacantes en la plantilla del Ayuntamiento, y a cubrir por el sistema de concurso-oposición libre por estabilización de empleo temporal. La recurrente concurrió a este concurso, que no superó, finalizando su período de interinidad al ocupar el puesto la persona que accedió al mismo una vez superado el correspondiente proceso selectivo.

La pretensión de la parte actora se centra en obtener una indemnización por no superar un proceso selectivo, invocando para ello lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (publicado en el BOE de 7 de junio de 2021), por lo que solicita la cuantía de 13.334,67 euros.

TERCERO.- Fundamentos sobre el fondo del asunto enjuiciado. Cuestión de estricta interpretación jurídica.

Estamos ante una CUESTIÓN DE ESTRICTA INTERPRETACIÓN JURÍDICA, como es determinar la aplicabilidad al caso que nos ocupa de la compensación prevista en el Real Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio. Ya adelantamos que la misma es improcedente, pero es que en el caso de haberlo sido, este Juzgado alberga muy serias dudas sobre la propia constitucionalidad de esta norma y del planteamiento que la inspira, por cuanto la misma no tiene otro planteamiento que regalar dinero público a quienes, pese a haber ocupado una plaza que desde el primer momento conocían que lo era con carácter interino, y haber percibido por ello las mismas retribuciones que corresponden a un funcionario de carrera (sin haber accedido a esta condición), tienen ahora una suerte de compensación por no superar el proceso selectivo, que viene a ser como una indemnización tomada del Derecho laboral, donde no estamos en Derecho laboral, sino en un estatuto funcional regulado por la Ley. Planteamientos similares, como regalar dinero público a los funcionarios tras su jubilación en forma de “premio” fueron ya desautorizados por el Tribunal

Supremo: **STS n.º 459/2018, de 20 de marzo (Sala IIIª, Sección 4ª), dictada en el recurso de casación n.º 2747/2015; Ponente: MURILLO DE LA CUEVA, ECLI:ES:TS:2018:1062 y STS n.º 337/2019, de 14 de marzo (Sala IIIª, Sec. 4ª), dictada en el recurso de casación n.º 2747/2015; Ponente: REQUERO IBÁÑEZ; ECLI:ES:TS:2019:842.**

El señalado Real Decreto-Ley 14/2021, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, establece en su artículo 2.6 lo siguiente:

“Artículo 2. Procesos de estabilización de empleo temporal.

(...) 6. Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.

En el caso del personal laboral temporal, dicha compensación consistirá en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades”.

Y el problema que plantea la petición de la parte actora, y que el acto administrativo dictado detecta e identifica desde el primer momento, es la imposibilidad de prever carácter retroactivo para esta pretendida indemnización a procesos de estabilización de empleo temporal convocados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, que se produjo el 8 de julio de 2021. A mayor abundamiento, la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 14/2021 establece que los procesos convocados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo se regirá según la normativa anterior, excluyendo toda referencia a que las indemnizaciones deban aplicarse de manera retroactiva. El tenor de la disposición transitoria citar así lo establece:

“Disposición transitoria primera. Régimen jurídico de los procesos de estabilización de empleo temporal ya convocados.

Los procesos selectivos para la cobertura de plazas incluidas en las ofertas de empleo público aprobadas en el marco de los procesos de estabilización de empleo temporal previstos en el artículo 19.uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y 19.uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, cuya convocatoria hubiere sido publicada en los respectivos diarios oficiales con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley, seguirán ejecutándose con arreglo a las previsiones de las respectivas convocatorias.

La resolución de estos procesos selectivos deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2024”.

No se prevé por la normativa la aplicación de las nuevas directrices a los procedimientos ya convocados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 14/21, por lo que debemos acudir al Principio General del Derecho de la irretroactividad, expresamente consagrado por la Constitución y previsto antes de la aprobación de la misma en el artículo 2.3 del Código Civil estatal de 1889 (Real Decreto de 24 de julio de 1889).

Por tanto, el derecho a una indemnización por extinción de la relación funcional, es un derecho de configuración legal nueva, ligado a un tipo de convocatorias muy concretas cuya transitoriedad no contempla de forma expresa su proyección a convocatorias anteriores, las cuales se llevaron a cabo bajo otra normativa y en otras condiciones. De hecho, el reconocimiento de la pretendida indemnización está vinculado a que el beneficiario participe obligatoriamente en el proceso selectivo de estabilización y no tenga plaza en el mismo. Por esta razón, el

requisito de la participación obligatoria no puede exigirse a quien participó de manera voluntaria en un proceso de esta naturaleza cuando no existía tal obligación. Estamos, por tanto ante un derecho regulado “pro futuro”, no aplicable retroactivamente.

Todo ello sin dejar de indicar las más que serias dudas de la constitucionalidad y de la legalidad de un planteamiento que convierte sujetos de mejor derecho a los interinos que a los titulares que han trabajado durante el mismo tiempo y cesan (por la razón que sea) en su relación funcional; por cuanto se premia a quienes accedieron a un puesto sin someterse a los sistemas de selección que otorgan el derecho a hacerlo de manera permanente. El pretendido abuso del que hablan ahora, de haber realmente existido, ha sido consentido y tolerado por ambas partes.

CUARTO.- Pronunciamientos jurisprudenciales de aplicación al pleito que nos ocupa.

Debemos acoger igualmente los distintos pronunciamientos judiciales invocados por la Administración demandada en el acto de la vista, y que constan aportados unidos a su ramo de prueba. En primer lugar, la **Sentencia n.º 106/2023, de 2 de mayo, del JCA10 de Valencia (dictada en el PA**, donde se pretendía una indemnización similar por haber cesado como interina en el Ayuntamiento de Alacuás (provincia de Valencia), donde la pretensión de indemnización de 20 días de salario por año trabajado se pretendía con carácter subsidiario, y donde claramente se establece que la indemnización prevista en el Real Decreto-Ley 14/2021 no tiene efecto retroactivo sobre las como carreteras y procesos selectivos convocados con anterioridad.

En similares términos, la **Sentencia n.º 88/2023, de 24 de mayo, del JCA8 de Valencia (dictada en el PA 429/2022)**, respecto de la pretensión similar formulada ante el Ayuntamiento de Aldaya (provincia de Valencia), donde la policía local adiestrado trabajando más de 20 años como interina, sin superar ninguna oposición durante todo ese tiempo. Esta sentencia se refiere la Ley que convalidó Real Decreto-Ley inicial: la Ley estatal 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, estableciendo que la misma entró en vigor el 30 de diciembre de 2021, y deriva del Real Decreto-Ley 14/21 que entró en vigor el 8 de julio de 2021. y el proceso selectivo se inició mediante la aprobación de las bases de 2019, siendo previa la entrada en vigor de ambas.

Por último, debemos citar la reciente **STS nº 576/2023, de 9 de mayo (Sala IIIª, Sección 4ª), dictada en el recurso de casación 5172/2019; Ponente: REQUERO IBÁÑEZ**, ECLI:ES:TS:2023:1927, donde se casa una estimación acordada por el JCA6 de Barcelona respecto de una petición similar formulada al Ayuntamiento de Martorell (provincia de Barcelona. El Tribunal Supremo establece lo siguiente:

“QUINTO.- APLICACIÓN AL CASO.

1. En este caso, no es cuestión controvertida la realidad del abuso de la temporalidad, al que se puede añadir otro abuso que si bien es ajeno al pleito no está de más recordar: que no cabe nombrar policías municipales en régimen de interinidad (cfr. sentencias 828 y 848/2019, de 14 y 18 de junio, dictadas en los recursos de casación 922 y 889/2017, respectivamente). Centrado lo litigioso en la indemnización, la conclusión es que se estima el recurso de casación, anulándose la sentencia de instancia.

2. La sentencia impugnada anuda la indemnización al hecho del cese y para ello aplica, sin más, la lógica del ordenamiento laboral al ámbito funcional que, como hemos dicho, es de naturaleza estatutaria, no contractual y en este punto no deja de ser significativo que la parte

recurrida se refiera reiteradamente a su "contrato" como funcionaria interina cuando no hubo tal contrato sino un nombramiento.

3. Si lo reclamado por doña Estibaliz era una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el cese y que cuantificó según los criterios propios de la relación laboral, habría abandonado la carga procedimental de justificar o probar no sólo la existencia de un daño real y efectivo sino, además, su cuantía y la pertinencia de los criterios de cuantificación. Sin embargo, su pretensión siempre ha sido -y así lo estima la demanda- que se la indemnice y que su indemnización sea a modo de sanción por el abuso de la temporalidad, para lo que aplica a las relaciones estatutarias funcionariales la lógica de las relaciones laborales.

4. En fin, la Sala no ignora que lo que en su momento pretendió doña Estibaliz, y estima la sentencia impugnada, tiene ya respaldo legal en la disposición adicional decimoséptima.4 del EBEP, introducida por la Ley 20/2021. Esto es cierto pero como hemos dicho también, esta innovación normativa rige pro futuro y en este caso, a la relación estatutaria de doña Estibaliz y en especial a su cese, le era aplicable la normativa y la jurisprudencia que hemos expuesto".

Todo todo lo anterior conduce al dictado de una sentencia desestimatoria.

QUINTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN íntegra de la presente demanda contencioso-administrativa, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En el concreto caso enjuiciado, la parte actora (pese a haberlo omitido en la demanda presentada) se ha visto obligada a recurrir una desestimación presunta (un silencio administrativo negativo), con lo cual formalmente en el momento de interponer la demanda, el recurrente desconocía pura y simplemente las concretas razones por las que la Administración entendía desestimada por silencio su pretensión; razones que hemos podido conocer únicamente tras el dictado del acto administrativo expreso y la contestación de la demanda por parte de la Administración. En estas condiciones es criterio de este Juzgado (tomado de la **Sentencia n.º 481/2016, de 17 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 10ª), dictada en el recurso n.º 1284/2012; Ponente: VÁZQUEZ CASTELLANOS; JUR 2016\256484**; no imponer costas "teniendo en cuenta que no ha sido dictada la resolución expresa en respuesta a la reclamación de la actora". Por tanto, cuando el recurrente se ve obligado a recurrir un acto administrativo presunto, la eventual desestimación de la demanda no debe dar lugar en ningún caso a la imposición de costas, dado que la parte recurrente se ha visto obligada a acudir a la vía judicial y a formular demanda sin conocer los motivos jurídicos que amparaban la denegación presunta.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía de este procedimiento no supera la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA, no procede dar recurso de apelación, ni ningún otro, a la presente sentencia. Sin perjuicio de la posibilidad legal que tienen las partes litigantes de poder interponer el nuevo recurso de casación directo y limitado a 3 posibles materias (tributos; personal; unidad de mercado) tal y como se prevé en el artículo 86.1 LJCA (en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LOPJ 6/1985) ante la Sala IIIª del Tribunal Supremo; o, en su caso, ante la Sala Especial del TSJ en la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante este Juzgado, debiendo tener en cuenta respecto del escrito de preparación de aquellos recursos que se planteen ante la Sala IIIª del TS, los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del TS sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala IIIª del TS (BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016).

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

3III. FALLO:

1º) DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) SIN costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme "*per se*" (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno**. Con la salvedad del recurso de casación ante el TS o el TSJCV (art. 86.1 LJCA).

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada que sea la firmeza de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.